



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 672/2021

EXP. N.º 00743-2021-PHC/TC  
LIMA ESTE  
G.F.C.T representado por su  
abogado ÓSCAR JOSÉ CUBAS  
BARRUETO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar José Cubas Barrueto, abogado del menor G.F.C.T. contra la resolución de fojas 663, de fecha 29 de octubre del 2020, expedida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre del 2019, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor del menor G.F.C.T., y la dirige el juez del Segundo Juzgado de Familia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, don Eusebio Artemio Avilez Diestro; contra los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Paucar Félix, Pinedo Ob y Nevado De la Peña; y, contra los integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor Romero Díaz, Calderón Puertas, Ampudia Herrera, Arriola Espino y Lévano Vergara. Solicita la nulidad de: (i) la Resolución 2, de fecha 22 de agosto del 2018 (f. 316), expedida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha, que revocó la medida de comparecencia con restricciones impuestas al menor favorecido y, reformándola, le impuso internamiento preventivo; (ii) la Resolución 5, de fecha 17 de agosto del 2018 (f. 242), expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Chincha, que resolvió declarar improcedente por extemporáneos los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del menor favorecido; (iii) la Resolución 15, de fecha 16 de octubre del 2018 (f. 49), por la que el Segundo Juzgado de Familia de Chincha declaró la responsabilidad del menor favorecido imponiéndole medida socioeducativa privativa de la libertad consistente en internamiento por el periodo de cinco años; (iv) su confirmatoria a través



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00743-2021-PHC/TC  
LIMA ESTE  
G.F.C.T representado por su  
abogado ÓSCAR JOSÉ CUBAS  
BARRUETO

de la Resolución 21, de fecha 15 de noviembre del 2018 (f. 75), expedida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha; (v) la resolución suprema de fecha 10 de abril del 2019 (f. 103) por la que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa del menor favorecido; y que, (vi) se disponga la suspensión y levantamiento de las órdenes de captura dispuestas contra el afectado. Alega la vulneración de los derechos del favorecido a contar con un intérprete y al debido proceso en su vertiente al derecho a probar.

Señala que con fecha 31 de julio del 2018 el Segundo Juzgado de Familia de Chincha expidió la Resolución 1, la cual resolvió declarar promovida la acción penal contra el menor favorecido, imponiéndole medida de comparecencia restringida, la misma que fue revocada con fecha 22 de agosto del 2018 por la Sala Civil Descentralizada de Chincha, la cual le impuso internamiento preventivo.

El recurrente refiere que los demandados impusieron la medida socioeducativa de internamiento al favorecido por el periodo de cinco años por haber incurrido en la infracción a la ley penal, específicamente violación sexual en agravio de menor de edad, hecho acontecido el 29 de julio del 2018. Precisa que durante las actuaciones a nivel policial, fiscal y judicial el menor favorecido, quien tiene nacionalidad italiana, no contó con la presencia de un intérprete, a pesar de ser el italiano su lengua materna y no tener competencias adecuadas en castellano, al no comprenderlo ni hablarlo adecuadamente.

Refiere que con fecha 16 de agosto del 2018 la defensa técnica del menor favorecido ofreció cuatro medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles a efector de contribuir con el esclarecimiento de los hechos, medios probatorios que fueron declarados improcedentes por extemporáneos a través de la Resolución 5, de fecha 17 de agosto del 2018 por el Segundo Juzgado de Familia de Chincha, sin tenerse en cuenta la posición preferente del derecho fundamental a la prueba y la posibilidad de admitirlo como prueba de oficio.

Aduce también que se le revocó la comparecencia con restricciones por internamiento preventivo sin haber tomado en cuenta su



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00743-2021-PHC/TC  
LIMA ESTE  
G.F.C.T representado por su  
abogado ÓSCAR JOSÉ CUBAS  
BARRUETO

comportamiento procesal, pues habría estado cumpliendo con las reglas de conducta impuestas.

El Segundo Juzgado Penal Permanente de La Molina y Cieneguilla (f. 114) a través de la Resolución 3 de fecha 2 de octubre del 2019, admitió a trámite la demanda

El recurrente, a fojas 129 de autos, brinda su declaración indagatoria en la que se ratifica en los hechos materia de la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 138) se apersona al proceso, señala domicilio procesal y absuelve la demanda solicitando que sea desestimada. Sostiene el procurador que las resoluciones cuestionadas se encuentran fundadas en derecho y que el recurrente realmente pretende que se reexamine todo lo actuado en el proceso penal, por no estar conforme con la decisión jurisdiccional desfavorable a sus intereses.

A fojas 149 de autos obra el descargo escrito de don Eusebio Artemio Avilez Diestro, juez titular del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chíncha, quien refiere que la lengua materna del favorecido es el castellano por lo que en todas las actuaciones a nivel policial, fiscal y judicial el menor favorecido se expresó en castellano, hablándolo perfectamente, siendo esta la razón por la que en ninguna de las intervenciones se le nombró traductor o intérprete. Agrega que en ninguna de sus intervenciones el menor o sus padres y ni su abogado solicitaron nombramiento de traductor o intérprete alguno, tal como se advierte en su declaración policial y en su declaración a nivel judicial, según acta de audiencia de esclarecimiento de los hechos.

El Segundo Juzgado Penal Liquidador de La Molina y Cieneguilla (f. 522), con fecha 26 de diciembre del 2019, declaró fundada en parte la demanda. Sostiene el juez que el informe psicológico 114-2018-JEFCH/PS.KLHR precisó que el menor favorecido presentaba trastorno de la comunicación, -tartamudez con el código de enfermedad F98.5-, que es un trastorno de la fluidez del habla, por lo que no cuenta con las plenas competencias para entender de forma correcta el idioma castellano y ello requería que desde un inicio se le nombrará un traductor o intérprete; más



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00743-2021-PHC/TC  
LIMA ESTE  
G.F.C.T representado por su  
abogado ÓSCAR JOSÉ CUBAS  
BARRUETO

aún cuando ha quedado acreditado que el menor favorecido cuenta con impedimentos para darse a entender, pese a conocer en parte el idioma castellano.

La Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (f. 663), con fecha 29 de octubre del 2020, revocó la apelada y reformándola la declaró infundada, por considerar que si bien el favorecido es de nacionalidad italiana; sin embargo, durante el desarrollo del proceso ordinario no se evidencia que haya tenido alguna dificultad para comprender el idioma castellano; a ello se agrega que con el informe psicológico 114-2018 JEFCH/PS.KLHR, se llegó a la conclusión de que el favorecido cuenta con buena capacidad para vocabulario. Además el juzgado incide en que se debe tener en cuenta que los progenitores del beneficiario son peruanos, por tanto este puede entender y expresar su voluntad no solo en italiano, sino también en el idioma castellano, hecho que ha quedado debidamente acreditado en las instrumentales consignadas en el párrafo que antecede. La Sala agrega que en cada uno de las diligencias en las cuales se le tomó su declaración al beneficiario, fueron llevadas en presencia de su progenitor, del representante del Ministerio Público y además fue asistido por su abogado defensor; y que en el desarrollo de las diligencias de investigación demostró conocimiento del idioma castellano y mostró su conformidad con el idioma usado; advierte también que luego de haber leído el contenido de las diligencias y encontrándolas conforme en todas sus partes, las suscribió.

El recurrente, en su recurso de agravio constitucional (f. 679) hace mención que el menor favorecido no fue informado de los derechos que le asistían de contar con un traductor e intérprete; así como no se tomó ninguna otra previsión para la toma de su declaración; y que el hecho de haber contado con un abogado defensor durante el desarrollo de una declaración o acto procesal, no subsana las omisiones en las que incurre el sistema de administración de justicia, ni la validez de dichos actos.

Finaliza los argumentos del recurso mencionando que durante el proceso no se llevó a cabo ni una sola evaluación a efectos de determinar si el menor favorecido tenía competencias suficientes para comunicarse efectivamente durante el proceso y si comprendía el contenido de todas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2021-PHC/TC  
LIMA ESTE  
G.F.C.T representado por su  
abogado ÓSCAR JOSÉ CUBAS  
BARRUETO

las instrumentales obrantes en el expediente; y que el hecho de no denunciar una violación a un derecho humano no convierte legal, constitucional y convencional ese acto y omisión.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda consiste en que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 2, de fecha 22 de agosto del 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha, que revocó la medida de comparecencia con restricciones impuestas al menor favorecido y, reformándola, le impuso internamiento preventivo; (ii) la Resolución 15, de fecha 17 de agosto del 2018, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Chincha, que resolvió declarar improcedente por extemporáneos los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del menor favorecido; (iii) la Resolución 15 de fecha 16 de octubre del 2018, por la que el Segundo Juzgado de Familia de Chincha declaró la responsabilidad del menor favorecido y le impuso medida socioeducativa privativa de la libertad consistente en internamiento por el periodo de cinco años; (iv) la nulidad de su confirmatoria a través de la Resolución 21, de fecha 15 de noviembre del 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha; (v) la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de abril del 2019, por la que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa del menor favorecido; y que, (vi) se disponga la suspensión y levantamiento de las órdenes de captura dispuestas contra el afectado. Alega la vulneración de los derechos del favorecido a contar con un intérprete y al debido proceso en su vertiente al derecho a probar.

#### **Consideraciones preliminares**

2. En la demanda el recurrente denuncia que con fecha 31 de julio del 2018, el Segundo Juzgado de Familia de Chincha expidió la Resolución 1, la cual resolvió declarar promovida la acción penal contra el menor favorecido y le impuso medida de comparecencia restringida, la misma que fue revocada mediante Resolución 2, de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2021-PHC/TC  
LIMA ESTE  
G.F.C.T representado por su  
abogado ÓSCAR JOSÉ CUBAS  
BARRUETO

fecha 22 de agosto del 2018, por la Sala Civil Descentralizada de Chíncha, la cual le impuso internamiento preventivo. Al respecto, al haberse dictado sentencia en contra del menor infractor, determinado que infringió la ley penal y dispuesto su ubicación y captura para su internamiento en un centro de rehabilitación de menores, carece de sustento emitir un pronunciamiento respecto al internamiento preventivo, puesto que se ha producido el cese de la supuesta vulneración a la libertad del beneficiario ocasionada por la referida Resolución 2.

3. Asimismo, este Tribunal aprecia que se cuestiona que los medios probatorios ofrecidos por la defensa del favorecido en fecha 16 de agosto del 2018, fueron rechazados por el Segundo Juzgado de Familia de Chíncha a través de la Resolución 5 de fecha 17 de agosto del 2018. Sobre el particular, se puede apreciar que el juez demandado rechazó los medios por extemporáneos, hecho que es reconocido por el mismo recurrente en su demanda, por lo que este extremo de la demanda relacionado con la presunta afectación al derecho a la prueba debe ser declarado improcedente, debido a que la defensa del favorecido no actuó diligentemente en observación a los plazos establecidos en el ordenamiento procesal para el ofrecimiento de los alegados medios probatorios.
4. Por lo expuesto en los fundamentos precedentes, ambos extremos deben ser declarados improcedentes, de acuerdo al artículo 5, incisos 1 y 5, del Código Procesal Constitucional.

### **Análisis del caso**

5. Este Tribunal aprecia de la demanda que el menor favorecido es de nacionalidad italiana y su lengua materna es el idioma italiano, y en ella se aduce que, durante las actuaciones en sede policial, fiscal y judicial, este no contó con la asistencia de un intérprete, por lo que, según lo dicho por el recurrente, se habría afectado su derecho de defensa, por lo que serían nulas todas las actuaciones procesales.
6. Este Tribunal aprecia que en la referencial voluntaria del menor favorecido en la Comisaría de Sunampe (f. 14) de fecha 30 de julio del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00743-2021-PHC/TC  
LIMA ESTE  
G.F.C.T representado por su  
abogado ÓSCAR JOSÉ CUBAS  
BARRUETO

2018, que obra a fojas cuatro de autos, se consigna que: “se procedió a tomar la referencial del menor el mismo quien informado detalladamente del hecho que se le imputa y [h]asiéndole (sic) de su conocimiento que los derechos que la Ley contempla en su favor en el Art. 94 y 95 del CPP, manifestando su deseo libre y voluntario de declarar, en presencia del Representante del Ministerio Público Dr. José Gálvez Abad, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Civil y Familia de Chincha, y el Abogado Defensor Dr. Ángel Augusto Pisconte Legua con Reg. CAC.- 6948 (...), Abogado de la agraviada Dr. Nilton Ramiro De la Cruz Arguerdas, con CA. 517 (...) y del Padre del Investigado; Cesar Augusto Crovetto Tovar (...)”. Es decir, no se aprecia ningún impedimento del menor favorecido en la comprensión y comunicación con el leguaje que se dirigía y comunicaba la autoridad, y expresó su consentimiento en presencia tanto de su abogado, del Ministerio Público, como la de su padre.

7. En ese mismo sentido, durante la citada diligencia policial, en la pregunta “1.- REFERENCIADO DIGA; ¿SI PARA RENDIR SU PRESENTE DECLARACIÓN REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO?, DIJO: Que, si y en este acto se encuentra presente” (sic), y continuó la diligencia con normalidad, apreciándose que el favorecido se expresó en idioma castellano sin ninguna complicación.
8. Asimismo, en la audiencia de esclarecimiento de hechos (f. 13) de fecha 31 de julio del 2018, se aprecia que el favorecido en la sección “DATOS DE FILIACIÓN DEL INVESTIGADO” y ante la pregunta “SI SE RATIFICA EN SU DECLARACIÓN POLICIAL”, se expresó en idioma castellano sin ningún tipo de complicación, hecho que se repitió en la segunda audiencia de fecha 16 de agosto del 2019, y en la tercera de fecha 24 de agosto del 2019. Sobre el particular, este Tribunal observa que en estas dos diligencias el menor favorecido estuvo acompañado de su abogado defensor y también participó el representante del Ministerio Público; y que en la tercera audiencia, de fecha 24 de agosto del 2019, estuvo acompañado de su madre, quien es peruana.
9. En el informe psicológico 114-2018 JEFCH/PS.KLHR, con sello de recepción 13 de setiembre del 2018 (f. 34), de la mesa de partes de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00743-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

G.F.C.T representado por su  
abogado ÓSCAR JOSÉ CUBAS  
BARRUETO

sede Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, el equipo multidisciplinario como resultado de la evaluación mencionó que el favorecido “se encuentra a un nivel Normal Promedio, con buena capacidad para vocabulario (definición de conceptos e información), lo que significa que Giovanni que distingue entre características esenciales y no esenciales, capacidad de aprendizaje, memoria a largo plazo, uso de la conceptualización verbal. Buena capacidad para conservar y recuperar información escolar y del ambiente”; y, en conclusiones menciona que en trastorno de comunicación: “Tartamudez (F98-5) es un trastorno de la fluidez del habla (tasa, ritmo, flujo) caracterizado por prolongaciones y repeticiones de sonido y sílabas, con bloqueos o silencios tensos”, y en área intelectual: “se encuentra a un nivel norma promedio, con buena capacidad para vocabulario (definición de conceptos e información), capacidad de aprendizaje, memoria a largo plazo, uso de la conceptualización verbal. Buena capacidad para conservar y recuperar información escolar y del ambiente”.

10. De lo antes transcrito, se puede apreciar que el equipo multidisciplinario consigna que el menor favorecido padecía del trastorno comunicativo de tartamudez, que, como es de conocimiento general, afecta la fluidez del habla; asimismo, precisa que tiene buena capacidad para vocabulario, y no hace mención alguna a que durante la evaluación no se haya podido entablar diálogo entre la psicóloga y el favorecido por no entendimiento del idioma. Por lo anterior, se evidencia que el favorecido, a pesar de contar con dicho trastorno comunicativo, ha logrado expresar su voluntad sin ningún impedimento trascendental, y que no se desprende de lo actuado que haya presentado dificultad para comunicarse en el idioma castellano.
11. Llegados a este punto, para este Tribunal es claro que el menor favorecido en todo momento de la investigación en su contra contó con la asistencia de un abogado defensor y con la de sus padres y abuela, como es el caso de la tercera audiencia de esclarecimiento de hechos; y que este no manifestó no entender las preguntas que se realizaban y, por el contrario, se expresó con total normalidad y fluidez; incluso en la evaluación realizada por el equipo multidisciplinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2021-PHC/TC  
LIMA ESTE  
G.F.C.T representado por su  
abogado ÓSCAR JOSÉ CUBAS  
BARRUETO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a contar con un intérprete y al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**